



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los veintidós (22) días de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado once (11) de marzo de 2019, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por CARLOS ARTURO CÉSPEDES CERQUERA Y OTROS en contra de PIJAO SALUD E.P.S. INDIGENA, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E e INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DEL TOLIMA S.A.S radicado con el número 73001-33-33-009-2013-00841-00. Llamados en Garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **NUBIA STELLA UMBA MOLANO**

Cédula de Ciudadanía: 66.846.008 de Cali- Valle.

Tarjeta Profesional: 163.854 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 2 No. 13-70 oficina 211

PARTE DEMANDADA

PIJAOS SALUD E.P.S. INDÍGENA

Apoderado: **NELSON URIEL ROMERO BOSSA**

Cédula de Ciudadanía: 79.130.878

Tarjeta Profesional: 61346 del Consejo Superior de la Judicatura.

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

Apoderada: **LEIXY KARINA LASTRA**

Cédula de Ciudadanía: 38.210.192

Expediente: 73001-33-33-009-2013-00841-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO CÉSPEDES CERQUERA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E, Y OTROS
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

2

Tarjeta Profesional: 205.426 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Hospital Federico Lleras Acosta- sede la Francia- Oficina asesora jurídica

INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DEL TOLIMA S.A.S

Apoderado: **NORBAY DARÍO IBAÑEZ ROBAYO**

Cédula de Ciudadanía: 93.412.742

Tarjeta Profesional: 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: carrera 4 B No. 31-34 barrio cadiz

LLAMADOS EN GARANTÍA

COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A.

Apoderado: **FRANCISCO YESID FORERO GONZÁLEZ**

Cédula de Ciudadanía: 19.340.822

Tarjeta Profesional: 55.931 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: carrera 2 No. 7-23 – Oficina 305

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

No asiste

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la diligencia de continuación de audiencia inicial celebrada el pasado 06 de julio de 2017 (folios 538-552).

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en la mencionada audiencia se decretaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

A instancia de la parte demandante

- Se ordenó oficiar al **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.**, para que allegara copia del protocolo establecido y que debe seguir un médico general para la atención de un paciente con trauma ocular.
 - ✓ Mediante Oficio No. 100-SC-0185 de 09 de agosto de 2017 (fls. 3-8 cuaderno "pruebas parte demandante"), el mencionado centro hospitalario dio respuesta lo solicitado.
- Se ordenó oficiar al **Ministerio de Protección Social**, para que remitiera copia del protocolo establecido para la atención de un paciente con trauma ocular.

- ✓ Mediante Oficio No. 201714001617231 de 17 de agosto de 2017 (fls. 1-2 cuaderno "pruebas parte demandante"), el mencionado Ministerio dio respuesta a lo requerido.

A instancia del demandado Instituto Oftalmológico del Tolima S.A.S

- Se ordenó oficiar al **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.**, para que allegara los siguientes documentos:

1. Habilitación vigente para octubre de 2011 y certificaran si para esa fecha tenían habilitado el servicio de oftalmología. 2. Contrato existente entre Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y Pijao Salud EPS. 3. Se explicara el motivo por el cual no se atendió la urgencia de forma integral, es decir, con atención oftalmológica el día 15 de octubre de 2011.

- ✓ Mediante Oficio No. 100-SC-0183 de 09 de agosto de 2017 (fls. 1-2 cuaderno "pruebas parte demandada Instituto Oftalmológico del Tolima"), dicho centro hospitalario dio respuesta lo solicitado.

El despacho entonces pone en conocimiento de las partes la totalidad de las pruebas documentales recaudadas para que manifiesten al despacho lo que consideren pertinente, para lo cual previamente pone a disposición de las partes los cuadernos respectivos en las cuales reposan:

Parte demandante: sin objeción

Partes demandadas:

Pijao Salud E.P.S: sin objeción

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.: sin observaciones

Instituto Oftalmológico del Tolima: sin observaciones

Llamado en garantía Compañía Previsora S.A.: sin observaciones

Ministerio Público: conforme

De acuerdo con lo expresado las pruebas documentales se entienden debidamente incorporadas al cartulario.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES

PRUEBA PERICIAL

- **A instancia de la parte demandante y Hospital Federico Lleras Acosta.**
 - a) Se decretó conjuntamente entre éstas partes el dictamen pericial, consistente en oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Tolima, empero, se debe recordar que dicha pericia se tuvo por desistida mediante proveído del 11 de marzo de 2019 (fl. 708-709 del cartulario).
 - b) Así mismo, a instancia de la parte demandante se decretó la prueba pericial consistente en oficiar a la Junta de Calificación Regional del Tolima a fin de

que determinara la pérdida de capacidad laboral del joven Carlos Arturo Céspedes Cerquera, empero, se debe recordar que igualmente, dicha pericia se tuvo por desistida a través de providencia del 23 de abril de 2018 (fl. 671-672 del cartulario).

- A instancia de la parte demandada **Instituto Oftalmológico del Tolima**, se tuvo como prueba pericial la allegada con la contestación de la demanda, el cual obra a folios 366 a 392 del cuaderno principal.

El despacho advierte que en la audiencia inicial celebrada el pasado 06 de julio de 2017 se indicó que el traslado de la prueba se realizaría por auto separado sin que se hubiese efectuado tal actuación.

Así las cosas, el despacho corre traslado a las partes para que indiquen si hay solicitudes de ACLARACIÓN, ADICIÓN U OBJECCIÓN respecto al dictamen allegado por el **Instituto Oftalmológico del Tolima**:

Parte demandante: sin objeción

Partes demandadas:

Pijao Salud E.P.S: sin objeción

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.: sin observaciones

Instituto Oftalmológico del Tolima: sin observaciones

Llamado en garantía Compañía Previsora S.A.: sin pronunciamiento

Ministerio Público: conforme

El apoderado del Instituto Oftalmológico del Tolima, señala que como quiera que no se había presentado aclaración u objeción alguna contra el referido dictamen, el perito no comparece a la presente audiencia.

DESPACHO: Se indica que por parte de la Secretaría se ofició al perito para que acudiera a esta audiencia y que como quiera que su intervención es de importante, se le concede al perito el término de tres (03) días contados a partir de la presente fecha, a efectos de que éste justifique su instancia y así estudiar la viabilidad de fijar nueva fecha para que éste rinda el dictamen, so pena de dejarse sin valor alguno ese dictamen, conforme las previsiones del artículo 228 del CGP.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES

PRUEBAS TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretaron los testimonios de **MARÍA ISABEL OBANDO CÉSPEDES, YULI MARCELA GALINDO AGUIAR y LUZ MIRIAM CÉSPEDES MÉNDEZ**, quienes declararán todo lo que les conste con relación a los hechos motivos de la demanda, respecto de la pérdida de la visión del ojo derecho del joven Carlos Arturo Céspedes Cerquera.

La apoderada indica que desiste de los testimonios de las señoras **MARÍA ISABEL OBANDO CÉSPEDES** y **YULI MARCELA GALINDO AGUIAR**. Toda vez que no fue posible ubicarlas para que asistieran a esta diligencia.

DESPACHO: Acepta la solicitud de desistimiento de testimonios de las señoras **MARÍA ISABEL OBANDO CÉSPEDES** y **YULI MARCELA GALINDO AGUIAR**, de conformidad con lo señalado en el artículo 175 CGP.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Acto seguido, se procede a hacer pasar al recinto a la declarante, señora **LUZ MIRIAM CÉSPEDES MÉNDEZ**.

Siendo las 3:02 p.m. se inicia la recepción del testimonio de **LUZ MIRIAM CÉSPEDES MÉNDEZ** (min. 20:25), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (*Nombres y apellidos completos, LUZ MIRIAM CÉSPEDES MÉNDEZ C.C. No.38.241.564, natural de Ibagué, edad 61 años, estado civil casada, resido en la carrea 4 N. 39-50 Barrio La Castellana, estudios xxx, profesión u oficio comerciante*). RELACION DE PARENTESCO O CUALQUIER OTRA QUE AFECTE SU IMPARCIALIDAD: prima de Carlos Arturo Céspedes.

Despacho:

Apoderada parte demandante

Apoderados partes demandadas: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.- Instituto Oftalmológico del Tolima.

(min. 1:08:00) Siendo las 3:50 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- **A instancia de la parte demandada- PIJAO SALUD EPS**

Se decretó el testimonio del doctor **HENRY GENY LEGARDA**, quién declarará todo lo que le conste con relación a los hechos constitutivos de la demanda.

El apoderado manifiesta que no se ha podido comunicar con éste, que lo último que sabe es que salió esta mañana de Pereira para Ibagué; pero no sabe si llegó o no.

DESPACHO: En el evento de que éste no comparezca al finalizar la presente diligencia, se le concederá al perito el término de tres (03) días contados a partir de la presente fecha, a efectos de que éste justifique su instancia y así estudiar la viabilidad de fijar nueva fecha para que éste rinda el dictamen, so pena de dejarse sin valor alguno ese dictamen, conforme las previsiones del artículo 228 del CGP.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

- **Instancia de la parte demandada- FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**

Se decretaron los testimonios de los doctores **ALEJANDRO J. VIDES y RUBY GÓMEZ MONTOYA**, quienes rendirán concepto con relación a los hechos constitutivos de la demanda.

La apoderada manifiesta que la Dra Ruby Gómez Montoya se encuentra fuera del país y frente al médico Alejandro J. Vides manifiesta que no ha sido posible ubicarlo, por lo tanto, desiste de dichos testimonios.

DESPACHO: Se acepta la solicitud de desistimiento de la prueba frente a los testimonios de los doctores Ruby Gómez Montoya y Alejandro J. Vides, conforme lo señalado en el artículo.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

INTERROGATORIO DE PARTE

- **A instancia de la parte demandada Instituto Oftalmológico del Tolima** se decretaron los interrogatorios de parte a los señores **FARID CÉSPEDES CASTILLO, GLORIA STELLA CERQUERA MARÍN Y CARLOS ARTURO CÉSPEDES CERQUERA**, solicitados en la contestación de la demanda.

La apoderada de la parte demandante, manifiesta que el señor Farid Céspedes Castillo, no pudo comparecer a la presente diligencia por cuestiones laborales.

DESPACHO: Se le concede al señor Farid Céspedes Castillo, el termino de tres (03) días contados a partir de la presente diligencia, para que justifique su inasistencia a la misma y así estudiar la viabilidad o no de fijar nueva fecha para la recepción del interrogatorio, conforme lo señalado en el artículo 204 del CGP.

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 inciso 3º del C.G.P, el despacho le recuerda al apoderado de la parte demandada que el interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, que las formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un solo hecho cada vez.

A continuación, se procede a hacer pasar al recinto a la interrogada, señora **GLORIA STELLA CERQUERA MARÍN**.

Siendo las 3:59 p.m. se inicia la recepción del interrogatorio de **GLORIA STELLA CERQUERA MARÍN** (min.1:17:10), a quien se le advirtió que de conformidad con

el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al declarante frente a los generales de ley. (*Gloria Stella Cerquera Marín, C.C. No. 28.928.659, natural de San Antonio Tolima, edad 52 años, estado civil unión libre, resido en la vereda San Francisco Alto de San Antonio, estudios primaria, profesión u oficio ama de casa*).

Se le concede el uso de la palabra al APODERADO del Instituto Oftalmológico del Tolima, para que proceda a interrogar.

(min. 1:36:12) Siendo las 4:18 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Finalmente se llama al recinto al señor **CARLOS ARTURO CÉSPEDES CERQUERA**.

Siendo las 4:19 p.m. se inicia la recepción del interrogatorio de **CARLOS ARTURO CÉSPEDES CERQUERA**, (min. 1:37:08), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al declarante frente a los generales de ley. (*Carlos Arturo Céspedes Cerquera, C.C. 1.110.547.424, natural de San Antonio- Tolima, edad 24 años, estado civil soltero, resido en la vereda San Francisco Alto de San Antonio, estudios bachillerato, profesión u oficio agricultor*).

Se le concede el uso de la palabra al APODERADO del Instituto Oftalmológico del Tolima, para que proceda a interrogar.

El Despacho procede a interrogar al señor Carlos Arturo Céspedes Cerquera

(min.1:58:24) Siendo las 04:40 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Siendo pertinente adelantar la discusión del referido dictamen pericial, y la recepción de las declaraciones pendientes, el Despacho concede el termino de tres días contados a partir de la fecha, al perito GERMAN ALFONSO VANEGAS CABEZAS y a los señores HENRY GENY LEGARDA y FARID CESPEDES CASTILLO, a fin de que justifiquen su inasistencia a esta diligencia y así estudiar o no la viabilidad de señalar nueva fecha y hora para la continuación de la presente audiencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

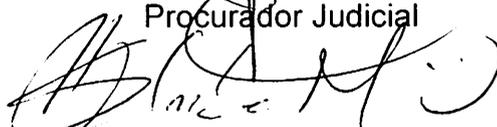
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 4:41 p.m.



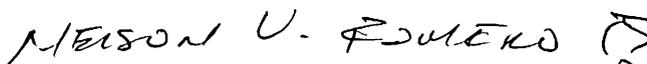
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Procurador Judicial



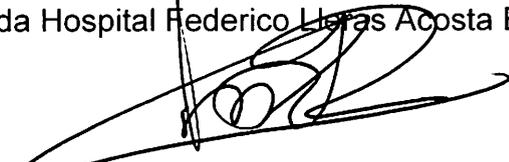
NUBIA STELLA UMBA MOLANO
Apoderada de la parte demandante



NELSON URIEL ROMERO BOSSA
Apoderado Pijao Salud EPS



LEIXY KARINA LASTRA
Apoderada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.



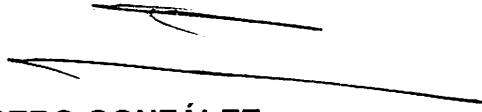
NORBÉY DARÍO IBAÑEZ ROBAYO
Apoderado Instituto Oftalmológico del Tolima

Expediente: 73001-33-33-009-2013-00841-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO CÉSPEDES CERQUERA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E, Y OTROS
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

9



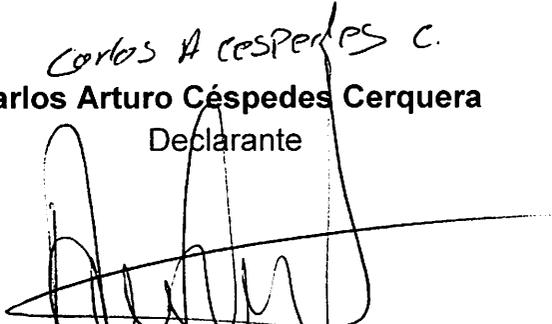
FRANCISCO YESID FORERO GONZÁLEZ
Apoderado Previsora S.A.



Gloria Stella Cerquera Marín
Gloria Stella Cerquera Marín
Declarante

Luz Myriam Céspedes Marín
Luz Myriam Céspedes Marín
Declarante

Carlos A Céspedes C.
Carlos Arturo Céspedes Cerquera
Declarante


ALEJANDRA BRILLID LEYTON QUIÑONEZ
Oficial Mayor